



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia
D/ Sandra Liliana Delgado Suárez y Otros
C/ Par Caprecom en Liquidación
Rad. 25307-31005-001-2016-00073-00

Girardot, abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Estando el expediente digital pendiente para llevar a cabo la audiencia de conformidad con el artículo 80 del Código Procesal Laboral el día 22 de junio del presente año, la misma no se llevó a cabo como quiera que el Despacho programó la descongestión de las admisiones de demandas; por lo tanto, se reprograma para el día 17 de mayo de 2024 a las 9:00 a.m.

Notifíquese a los correos electrónicos de los apoderados y partes, el presente auto, así como por estados electrónicos.

Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE BERGAÑO DIMAS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2020-00181**-01

Girardot, Cundinamarca, abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto, siendo confirmada la decisión.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar a Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., siendo representada legalmente por Carlos Rafael Plata Mendoza, como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ALBERTO DONCEL

DEMANDADO: JAIME VELASCO MATEUS, JORGE ENRIQUE JIMENEZ BARRERA, HECTOR JULIO CUELLAR SANTANA, MYRIAM MONTOYA DE HENAO, HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR EDGAR JOAQUIN CORTÉS ORJUELA CARLOS EDUARDO CORTÉS ARÉVALO, ADRIANA DEL PILAR CORTÉS ARÉVALO, AMPARO CORTÉS ARÉVALO, SANDRA MILENA CORTÉS ARÉVALO, RUBÉN DARÍO CORTÉS ARÉVALO Y HEREDEROS INDETERMINADOS E INCIERTOS DE EDGAR JOAQUÍN CORTÉS ORJUELA.

Rad. 25307-3105-001-2022-00313-00

Girardot, Cundinamarca, abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho procede a resolver lo solicitado en el memorial que consta en el documento 10 del expediente electrónico. En dicho memorial, solicita se haga la corrección del nombre del demandante, ya que no es Abel sino Alberto. En este sentido, el despacho aclara que el nombre correcto del demandante es ALBERTO DONCEL, y así deberá entenderse en el auto admisorio de la demanda con fecha 11 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE.

Mónica Yajaira Ortega Rubiano

Juez



**Juzgado Único Laboral del
Circuito de Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA MENDEZ MONTOYA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00052-00

Girardot, abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

La presente demanda fue remitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué una vez la Corte Suprema de Justicia ordenara a este Juzgado requiriera a la parte demandante para que aportara la reclamación administrativa, y al aportarla se tuvo conocimiento que dicha reclamación fue realizada en la ciudad de Girardot, por lo que se procede a AVOCAR conocimiento y a dar estudio de la misma.

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Sandra Liliana Méndez Montoya, a través de su apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., y de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, se advierte que el libelo introductorio y sus anexos, fueron remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de "Colpensiones", conforme con la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Sandra Liliana Méndez Montoya contra la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", en la dirección electrónica de notificaciones judiciales informada, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 41 del C.P.L. y S.S.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación.

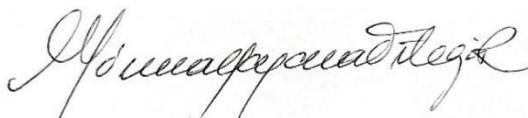
Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional

de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 610 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Héctor Darío Caicedo, identificado con la C.C. No. 16.616.451 y T.P. No. 66.129 como apoderado de la señora Sandra Liliana Méndez Montoya de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE



Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAUL EDUARDO CASTRO GARCÍA
DEMANDADO: JOSE LUIS ROJAS PERDOMO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00286-00

Girardot, Cundinamarca, abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

El señor Franco Calderón Prada, a través de apoderado judicial, presentó demanda laboral de única instancia contra José Luis Rojas Perdomo., siendo admitida en providencia del 7 de noviembre de 2023.

En ese mismo auto se ordenó la notificación de la demanda a la demandada y se fijó el 3 de abril de 2024, para celebrar la audiencia pública del art. 72 del C.P.T.

Teniendo en cuenta que no se aportó constancia de notificación de la demanda, en requerimiento del 19 de marzo se le solicitó al apoderado de la parte demandante que acreditara la misma, sin que así se hiciera.

Por otro lado, la secretaría del despacho procedió a remitir recordatorio de la audiencia a las partes, rebotando todos los correos enunciados de la parte demandada.

Así las cosas, no es posible la realización de la audiencia programada y se ordenará al señor Raúl Eduardo Castro García realizar los trámites de notificación personal de la demanda a José Luis Rojas Perdomo, debiendo remitir citatorio y aviso físico a la dirección informada en la demanda, para que la parte demandada acuda al despacho a notificarse de forma personal, de acuerdo con el art. 41 del C.P.T., teniendo en cuenta que los correos electrónicos informados no reciben mensajes, tal como se advierte en el proceso.

Una vez se practique la notificación personal de la demanda, se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 72 del C.P.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Yajaira Ortega Rubiano

Juez



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: VVIANA ALEJANDRA HERNANDEZ MARULANDA

DEMANDADO: OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS Y SERGIO ESTEBAN MOSQUERA CHÁVEZ

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00418-00

Girardot, Cundinamarca, abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho procede a resolver lo solicitado en el memorial que consta en el documento 07 del expediente electrónico. En dicho memorial, solicita la corrección del apellido de uno de los demandados, ya que no es Vargas sino Vanegas. En este sentido, el despacho aclara que el nombre correcto del demandado es OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS, y así deberá entenderse en el auto admisorio de la demanda con fecha 06 de marzo de 2024.

Notifíquese este auto con la admisión.

NOTIFÍQUESE.

Mónica Yajaira Ortega Rubiano

Juez



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: MERCEDES GARCIA MERCHAN

DEMANDADO: GABRIEL FIGUERO CASTRO.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2024-00019-00

Girardot, abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto de fecha 18 de marzo de 2024, se admitió la presente demanda impetrada por la señora Mercedes García Merchán en contra del señor Gabriel Figueroa Castro.

El 19 de marzo del corriente año, se allegó poder conferido por el señor Gabriel Figueroa Castro al abogado Alejandro Alberto Antúnez Flórez para representarlo judicialmente dentro del asunto de la referencia (Pdf08AllegaPoder).

Al respecto, es necesario advertir que el mencionado profesional del Derecho, Alejandro Alberto Antúnez Flórez, es hermano de mi cónyuge, Sergio Rolando Antúnez Flórez, de quien estoy separada de hecho desde hace más de cuatro (4) años. Por lo tanto, me encuentro en los supuestos de hecho señalados en la tercera causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

Demandante: MERCEDES GARCÍA MERCHÁN

Demandado: JAIME HUERTAS CARRILLO

Radicación: 25307-3105-001-2024-00020-00

Girardot, Cundinamarca, abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Mercedes García Merchán por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y de la ley 2213 de 2022, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de la señora Mercedes García Merchán contra Jaime Huertas Carrillo.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio a Jaime Huertas Carrillo, en la dirección física o electrónica informada, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, y demás normas vigentes, corriéndosele traslado de esta, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la constancia de entrega o de recibido del mensaje de datos (cuando la notificación es virtual), para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022 y normas vigentes.

CUATRO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Jimmy Andrés Garzón Martínez con cédula de ciudadanía 1.070.613.927 y T.P.370.165 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora Mercedes García Merchán de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez



**Juzgado Único Laboral del
Circuito de Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FABIOLA VELASQUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2024-00023-00

Girardot, abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Fabiola Velásquez, a través de su apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., y de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, se advierte que el libelo introductorio y sus anexos, fueron remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de “Colpensiones”, conforme con la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Fabiola Velásquez contra la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, en la dirección electrónica de notificaciones judiciales informada, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 41 del C.P.L. y S.S.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación.

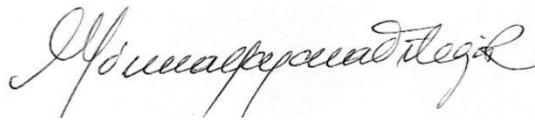
Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante

este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 610 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Miguel Ángel Tovar Ricardo, como apoderado de la señora Fabiola Velásquez de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE



Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez



**Juzgado Único Laboral del
Circuito de Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILLIAM ORLANDO TORRES PARRA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2024-00032-00

Girardot, abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor William Orlando Torres Parra, a través de su apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., y de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, se advierte que el libelo introductorio y sus anexos, fueron remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de "Colpensiones", conforme con la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de William Orlando Torres Parra contra la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", en la dirección electrónica de notificaciones judiciales informada, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 41 del C.P.L. y S.S.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 610 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Nelson Enrique Cuellar Herrán, como apoderado del señor William Orlando Torres Parra de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Yajaira Ortega Rubiano', written in a cursive style.

Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ROBERTO VESGA SARMIENTO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00040-00

Girardot, Cundinamarca, abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Los arts. 25° y 26° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen las formas, requisitos y anexos de la demanda, así mismo la Ley 2213 de 2022.

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Carlos Roberto Vesga Sarmiento, a través de apoderado judicial, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos anteriores citados, por lo siguiente:

- No aportó la prueba de la reclamación administrativa junto con constancia de la radicación. (Art. 26 No. 5).
- Relacionar el salario devengado por el actor en los periodos:
 - Del 25 de junio de 1986 a 22 de julio de 1986
 - Del 8 de junio de 1987 al 14 diciembre de 1987.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sea subsanada las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. María Rosa Sosa Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 52.325.434 y T.P. 395.764 del C.S. de la J., como apoderado de señor Carlos Roberto Vesga Sarmiento, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Yajaira Ortega Rubiano', written in a cursive style.

Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

Demandante: JUAN GABRIEL MEJIA RODRIGUEZ

Demandado: HEALTH & LIFE IPS SAS

Radicación: 25307-3105-001-2024-00043-00

Girardot, Cundinamarca, abril dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Juan Gabriel Mejía Rodríguez por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y de la ley 2213 de 2022, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda del señor Juan Gabriel Mejía Rodríguez contra HEALTH & LIFE IPS SAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio a HEALTH & LIFE IPS SAS, en la dirección física o electrónica informada, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, y demás normas vigentes, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la constancia de entrega o de recibido del mensaje de datos (cuando la notificación es virtual), para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022 y normas vigentes.

CUATRO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Pablo Antonio Montaña Castelblanco con cédula de ciudadanía 19.434359 y T.P. 129.070 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor Juan Gabriel Mejía Rodríguez de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot
jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Habeas Corpus.
Accionante / Brayan Stiven Palma Laguna
Accionado / Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Rad. 25-307-31-05-001-2024-00094-00

Girardot, Cundinamarca, abril primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024)

MARIA ELIS BARON BARRIOS identificada con la C.C 1.108.999.970 presenta acción de habeas corpus en favor de su compañero permanente BRAYAN STIVEN PALMA LAGUNA, aseverando:

“fue condenado y actualmente se encuentra privado de la libertad en el CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL DIAMANTE DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, por los delitos de PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y OTRO, a disposición del JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, donde se ha solicitado la libertad por pena cumplida.

1

Por venir la solicitud con los requisitos mínimos de ley y por ser competente, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, profiere el siguiente

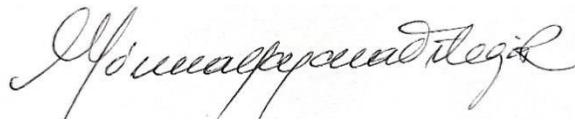
AUTO:

1. AVOCAR conocimiento dentro de la presente acción de habeas corpus, contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot.
2. NOTIFICAR de la presente acción al juzgado accionado jepmsgir@cendoj.ramajudicial.gov.co, OFICIÁNDOSE a efectos de que ejerza el derecho de defensa.

Así mismo se solicita a la autoridad accionada que CERTIFIQUE la situación jurídica del accionante y si se han elevado solicitudes de libertad al interior del respectivo proceso.

La Respuesta requerida de manera URGENTE debe ser remitida a través del correo electrónico institucional jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.



Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez

2

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01471791eb7a936443a86723de6fd5729eb0e3b3b750126c402f8c6100c8b8**

Documento generado en 01/04/2024 04:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: **Habeas Corpus.**

Accionante / Brayan Stiven Palma Laguna

Accionado / Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot

Rad. 25-307-31-05-001-2024-00094-00

Girardot, Cundinamarca, abril primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024)

MARIA ELIS BARON BARRIOS identificada con la C.C 1.108.999.970 presenta acción de habeas corpus en favor de su compañero permanente BRAYAN STIVEN PALMA LAGUNA, aseverando que:

“fue condenado y actualmente se encuentra privado de la libertad en el CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL DIAMANTE DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, por los delitos de PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y OTRO, a disposición del JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, donde se ha solicitado la libertad por pena cumplida.

La acción fue repartida el día de hoy, a las 3:11 de la tarde, razón por la cual se avocó conocimiento inmediatamente fue radicada y se ofició al Juzgado accionado, el cual ofreció igualmente respuesta inmediata, en los siguientes términos:

Este Despacho vigiló la ejecución de la pena de 20 MESES DE PRISIÓN que le fue impuesta al condenado BRAYAN STIVEN PALMA LAGUNA, por la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes dentro del radicado No. 25307-6000-694-2018-00233-00.Causa 2021- 530 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, diligencias dentro de las cuales le fueron negados el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Frente a los hechos alegados en el escrito de habeas corpus, debe indicarse que, el aquí accionante estuvo privado de su libertad por cuenta de este asunto, en tres ocasiones: la primera, a partir del 15 de marzo de 2.022 hasta el 11 de julio de 2.023 – fecha en la cual fue capturado en el municipio de Rovira - Tolima; la segunda, desde el 13 de julio al 29 de diciembre de 2.023 – lapso en el cual se entiende, continuó purgando la pena impuesta en prisión domiciliaria, y la tercera; desde el pasado 20 de marzo – fecha en la cual se materializó la orden de captura proferida en su contra, luego de revocársele el mencionado sustituto

penal, hasta el día de hoy 1ro de abril de 2.024, tiempo durante el cual se le reconoció un total de 20.5 días por concepto de redención de pena.

Ha de aclararse que, esta dependencia judicial a través del auto interlocutorio No. 654 de hoy 1ro de abril de 2.024 se pronunció respecto a la posibilidad de otorgar la libertad por pena cumplida al condenado en referencia, resolviendo en esta ocasión, otorgar la libertad por pena cumplida. A fin de lo anterior, se emitió orden de libertad No. 62 de la fecha dirigida al Comando de la Policía de esta ciudad, la cual fue notificada a través del correo electrónico institucional el día de hoy, según constancia anexa al expediente digital. En ese orden de ideas, se evidencia que al señor BRAYAN STIVEN PALMA LAGUNA no se le ha vulnerado ningún Derecho Fundamental, pues NO existe en las diligencias adelantadas en virtud del proceso Rad. 2021- 530 cuya vigilancia ostentaba esta dependencia judicial, ni privación ilegal de la libertad, ni prolongación ilegal de la privación de la libertad que sean atribuibles a esta dependencia, pues reitérese, se ordenó al Comando de la Policía de esta ciudad proceder a materializar la libertad inmediata del precitado interno, por lo que entonces, muy respetuosamente se le solicita declarar improcedente la presente acción Constitucional de Hábeas Corpus en relación con este Despacho Judicial”

Así las cosas, considerando este despacho suficientes para decidir las probanzas allegadas a este despacho, procede a resolver la presente acción previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Hábeas Corpus es una garantía constitucional, prevista para la protección o tutela, del derecho fundamental a la libertad, y a la que puede acudir por quien o a favor de quien se creyere estar privado de la misma de manera ilegal ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.

La acción pública de hábeas a corpus encuentra su fundamento constitucional en el artículo 30 y su desarrollo legal en la Ley 1095 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.440 de noviembre 2 de 2006, normas que enseñan:

“Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.”

Ley 1095 de 2006:

“Artículo 1°. Definición. El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con

violación de las garantías constitucionales o legales, **o esta se prolongue ilegalmente.** Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.

El habeas corpus no se suspenderá, aun en los estados de excepción”.

Se tiene entonces que dos son las hipótesis respecto de las cuales es posible invocar esta acción pública: la primera, cuando la persona es privada de su libertad con violación de las garantías constitucionales o legales; y la segunda, **cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.**

De la forma en que ha sido redactada la presente acción, se tiene que el accionante la encausa en la segunda hipótesis por considerar que se pretermitieron los términos para darle la libertad por cumplimiento de la pena.

En ejercicio de la revisión previa del proyecto de ley que estatuyera el Habeas Corpus, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-187 de 2006, dio cuenta esta segunda hipótesis en los siguientes términos:

“... En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C.P. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho”.

Con todo, reiteradamente la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia desde antaño (rad. 30295 de 2008 entre otros), ha precisado que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad **haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso,** pues de lo contrario el juez constitucional podría incurrir en una injerencia indebida sobre las facultades jurisdiccionales del operador natural de la causa.

Ha dicho la Suprema Corte en la precitada sentencia reiterada hasta la actualidad:

“Evidentemente la acción de hábeas corpus fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, en principio demanda el estudio de cualquier situación de hecho que indique la privación de la libertad sin la existencia de una orden legalmente expedida por la autoridad competente, **pero de manera alguna implica su uso indiscriminado, esto es, la pretermisión de las instancias y los mecanismos judiciales ordinarios**, pues ella se encuentra instituida como la última garantía fundamental con la que cuenta el perjudicado para restablecer el derecho que le ha sido conculcado.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha sido consistente en determinar que la procedencia excepcional de la acción de hábeas corpus **debe responder al principio de subsidiaridad**, pues roto éste por acudir primariamente a dicha acción desechando los medios ordinarios a través de los cuales es posible reclamar la libertad con fundamento en alguna de las causales contempladas en la ley, aquella resulta inviable. Al respecto ha señalado^{1[1]}:

“5.2.3.- Lo acabado de reseñar no significa, de ninguna manera que la acción de Hábeas Corpus haya sido concebida por el órgano legisferante como un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo del proceso judicial penal, pues es claro, de una parte, que el Juez Constitucional de Hábeas Corpus carece de facultad para establecer la validez o mérito de la prueba recaudada en contra de quien se halla sometido al ejercicio de la acción penal, y por dicha vía determinar el grado de responsabilidad que pudiera corresponder al indiciado, imputado o acusado dentro de la actuación penal respectiva, o, como en este caso, si con ocasión del tránsito legislativo resulta procedente la aplicación o no del principio de favorabilidad, pues todo ello es competencia exclusiva y excluyente del funcionario judicial de acuerdo con las normas que la establecen.

De otra parte, si esto es así como corresponde a la autonomía e independencia judicial, **las solicitudes de libertad por motivos previstos en la ley, deben tramitarse y decidirse al interior del respectivo proceso judicial**, cuando es en éste en que se ha dispuesto la privación de la libertad, sin que con dicho propósito resulte viable, en principio, acudir a la invocación del Hábeas Corpus, pues el ordenamiento confiere variados mecanismos, tales como la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, la solicitud de libertad por vencimiento de términos, o la solicitud de libertad por haber mediado alguna actuación de índole procesal, cuya enumeración normativa no resulta pertinente hacer en esta ocasión.

^{1[1]} Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 29 de agosto de 2007, Radicado 28.241

Este precisamente ha sido el entendimiento dado a la figura por parte de esta Sala de la Corte, en términos que ahora el Despacho reitera, al indicar que **"a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Hábeas Corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario"**^{2[2]}.

Sobre el mismo tópico en reciente oportunidad, la Sala reiteró respecto a las actuaciones rituadas bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, lo siguiente^{3[3]}:

Cuando la libertad personal, que se considera violada, ha sido afectada en virtud de una decisión judicial dentro de un proceso penal, conforme a criterio de esta Sala, el cual igualmente fue indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-301 de 1993, **la acción de Hábeas Corpus se torna improcedente, ateniendo que es el mismo proceso penal el que provee de mecanismos a las partes para restablecer este derecho, entre los que se menciona el control de legalidad, si se trata del procedimiento previsto en la ley 600 de 2000, la interposición de recursos contra la decisión que impone la privación de la libertad o su limitante, e igualmente y cuando de vulneración la debido proceso, la solicitud de nulidad que se invoca ante el Funcionario judicial que adelanta el proceso, en los términos previstos en el artículo 306 y siguientes de la ley aludida, a menos que se incurra en una vía de hecho.**

A similar conclusión llegó la Sala en relación con los procesos adelantados conforme a la Ley 906 de 2004:^{4[4]}

Es que a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, **todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Hábeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.**

Al respecto ha sostenido la Corte Suprema de Justicia:

"El núcleo del hábeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan, por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el hábeas corpus está por fuera de este ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas. Su inmediatez, su perentoriedad, su efecto indiscriminado, al punto que no hay fuero o especialidad de competencia en

^{2[2]} Auto Hábeas Corpus de 25 de enero de 2007, Rad. 26810.

^{3[3]} Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 23 de octubre de 2007. Radicado 28.598.

^{4[4]} Auto habeas corpus 25 de enero de 2007, Rad. 26810

el cual no incida, no impone ni auspicia el que se le haga actuar en donde no es el radio de su intervención”^{5[5]}

Es que resulta inaceptable la existencia de dos medios judiciales alternativos para controvertir las decisiones que afectan la libertad, cuando tal como se ha venido insistiendo, existen los recursos legales ordinarios que garantizan la protección del derecho fundamental dentro del proceso penal.

Así lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-301 de 1993 al estudiar la exequibilidad de la Ley 15 de 1992.^{6[6]}

“En suma, los asuntos relativos a la privación judicial de la libertad, tienen relación directa e inmediata con el derecho fundamental al debido proceso y la controversia sobre los mismos debe, en consecuencia, respetar el presupuesto de este derecho que es la existencia de un órgano judicial independiente cuyo discurrir se sujeta necesariamente a procedimientos y recursos a través de los cuales puede revisarse la actuación de los jueces y ponerse término a su arbitrariedad. De este modo no se restringe el hábeas corpus, reconocido igualmente por la Convención Americana de derechos humanos, pues se garantiza el ámbito propio de su actuación: las privaciones no judiciales de la libertad. En lo que atañe a las privaciones judiciales, el derecho al debido proceso, desarrollado a nivel normativo a través de la consagración de diversos recursos legales, asegura que la arbitrariedad judicial pueda ser eficazmente combatida y sojuzgada cuando ella se presente. Lo anterior no excluye la invocación excepcional de la acción de hábeas corpus contra la decisión judicial de privación de la libertad cuando ella configure una típica actuación de hecho.”

(...)

Súmese que este mecanismo tampoco fue consagrado para establecer posibles moras por parte de los funcionarios encargados de resolver las peticiones de libertad porque, se reitera, **el juez constitucional no está llamado a suplir el trámite ordinario, invadiendo tal competencia**” (destacado fuera del texto original)

Caso Concreto

Dentro del expediente se advierte que efectivamente al actor se le privó de la libertad por condena que está siendo vigilada por el Juzgado de Ejecución de Penas de este circuito sin que se evidencie que se haya presentado solicitud dentro del trámite del proceso penal de libertad por cumplimiento de la pena, por lo que ésta sola circunstancia haría improcedente la presente

^{5[5]} Sentencia de segunda instancia, radicado No. 14153 de septiembre 27 de 2000.

^{6[6]} Sentencia C-301 del 02 de agosto de 1993.

acción, puesto que como lo dice la jurisprudencia, la acción de Habeas Corpus no está llamada a suplir el trámite dentro del proceso penal y debe solicitarse en primer lugar ante el juez de conocimiento; no obstante lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Girardot, profirió un auto el día de hoy, en el que realiza el cálculo de la pena, con los descuentos autorizados por la ley, advirtiendo que la misma está cumplida, razón por la cual, libra la boleta de libertad correspondiente, haciendo la advertencia de que la misma se debe cumplir a menos de que exista orden de captura vigente. También remitió la prueba de envío a la autoridad competente.

Todo esto para concluir que a todas luces la presente acción resulta IMPROCEDENTE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot,

RESUELVE

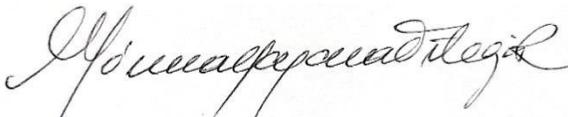
PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción pública de hábeas corpus de la referencia, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE INMEDIATAMENTE y de manera personal a las partes lo aquí resuelto.

TERCERO. La presente providencia puede ser impugnada dentro de los tres días calendario siguientes, contados a partir de su notificación, conforme y lo ordena el artículo 7 de la Ley 1095 de 2006.

CUARTO. En caso de no se impugnada, ARCHÍVESE inmediatamente el proceso sin necesidad de reingresar el expediente al despacho. En los mismos términos se procederá si siendo impugnada regresa del superior jerárquico.

Notifíquese y Cúmplase



Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e49b394be4b73fc07c477b8ffd5d4b8c6277d3ceeb686f1178d064c7b60e53**

Documento generado en 01/04/2024 08:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>